

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que el apoderado judicial de la parte pasiva interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el Auto interlocutorio No. 1021 del 21 de abril de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. YULENNY CLASNELLY VARGAS vs. CARLOS JORGE GOVEA NAGLES Y PATRICIA PEREZ RESTREPO. Rad. 2021-00153-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el auto No. 1021 del 21 de abril de 2022, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, por medio del cual se inadmitió la contestación del señor JORGE GOVEA NAGLES y se tuvo por no contestada la demanda por la demandada PATRICIA PEREZ RESTREPO.

Indica el recurrente que la contestación de la demanda presentada por el demandado JORGE GOVEA NAGLES se inadmitió aduciendo el despacho que el escrito no se daba respuesta a los hechos 2, 6, 7 14 y 16 en la forma prevista en el artículo 31 numeral 3 del CPTSS, situación que no comparte el mismo, al considerar que si se reúnen tales exigencias, pues cada hecho tiene un pronunciamiento expreso y concreto sobre la situación fáctica en él expuesta, exigiendo al final de cada uno, el debe de probar de la accionante.

Frente a la segunda inconformidad señala el litigante que el 10 de junio de 2022 radicó escrito de contestación de demanda a nombre de PATRICIA PEREZ RESTREPO, que el mismo cumple con las exigencias del artículo 31 del Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, el despacho, en el auto atacado, indica que no se presentó contestación por parte de esta demandada y da por NO contesto el libelo.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 63 del C.P.T, respecto de la procedencia y término de la reposición.

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...**”

Sea entonces indicar que el recurso de reposición fue radicado por el apoderado de los demandados dentro del término de ley.

Ahora, en cuanto a los requisitos de contestación de la demanda, el artículo 31 numeral 3 del CPTSS indica que en la misma debe realizarse *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan”*, debiendo en los dos últimos casos manifestarse las razones de la respuesta.

Pues bien, confrontadas nuevamente la demanda y su contestación se advierte que los hechos 2, 6, 7, 14 y 16 fueron debidamente contestados, admitiéndose parcialmente algunos hechos, rechazando otros, dando razón de los hechos que no se admitieron y sentando posición frente a los mismos, indicando al final de cada uno el deber de la demandante de probar sus afirmaciones, en consecuencia, le asiste razón al recurrente y debe tenerse por contestado el libelo por el señor CARLOS ARTURO GOVEA.

En lo que respecta a la situación de la demandada PATRICIA PEREZ RESTREPO, debe anotar el Juzgado que revisado nuevamente el correo electrónico para resolver el recurso, se advierte que el día 10 de junio de 2021 se recibieron dos correos desde la dirección carpetazo8140@hotmail.com, uno a la 1:29 y el otro a la 1:31 y se omitió subir al DRIVE (expediente digital) el segundo de ellos, que correspondía a la contestación de la demanda de PATRICIA PEREZ RESTREPO, el cual vale precisar, fue radicado dentro del término de traslado.

Entonces, considerando que la contestación no solo fue radicada oportunamente, sino que además cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, debe tenerse por descrito el traslado por la señora PATRICIA PEREZ RESTREPO.

Así las cosas, se repondrá para revocar el auto 1021 del 21 de abril de 2022, se tendrá por contestada la demanda por la parte pasiva y continuando con el trámite de ley, habrá de señalarse fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem.

Por lo expuesto se

DISPONE

1.-Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1021 del 21 de abril de 2022.

2.-Tener por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalar el día **14 de octubre de 2022 a las 9:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del

Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, puesta a disposición de los juzgados por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería al abogado Carlos Humberto Sanchez Posada, identificado con la CC 16626136 y con TP 41557 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4201f5028829d87a2ad50e9d79acd9b4028a16fa9b30279f9db7653dec17a1e7**

Documento generado en 04/08/2022 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>